



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 100/2025

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXX, que comparece presencialmente a través de una llamada telefónica, en la audiencia, celebrada en la sede de la Junta Arbitral el día 15 de mayo de 2025 a las 9'00 horas.

Reclamada: Endesa Energía, S.A.U., con CIF A-81948XXX, que comparece a la audiencia de manera presencial, con sus dos representantes legales, la Sra. XXXXXXXXXXX y el Sr. XXXXXXXXXXX, también a través de videoconferencia.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Con fecha 13 de mayo de 2024 se da de baja el suministro eléctrico de su domicilio con Fenie Energía, S.A., sin su consentimiento. Según le informan en la compañía Endesa, otra persona de su edificio ha querido cambiar su contrato y por error la compañía reclamada utiliza su contador. Realizadas todas las gestiones pertinentes se le restablece el servicio y se le restituye el contrato pero al llegar la factura se le aplica la cantidad de 125,29 euros más el IVA por derechos de actuación de los equipos de la reclamada.

PRETENSIONES:

Solicita que la distribuidora Endesa se responsabilice de su error y le devuelvan los 125,29 euros más impuestos indirectos que le han cobrado.

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las dos partes a través de video conferencia y la llamada telefónica, este arbitro en equidad, emite Laudo ESTIMANDO, las pretensiones de la reclamante, por los siguientes motivos:

1.- Este arbitro resuelve que la parte reclamada en este caso la Compañía Endesa Energía, S.A.U., deberá hacerse cargo de los gastos derivados por los derechos de actuación de los equipos ya que el reenganche a la compañía tiene el coste aparejado de 125,29 euros según consta en la factura emitida por la compañía Fenie



Energía, S.A., ya que entiende este árbitro que la compañía reclamada debería haber comprobado que la solicitud de portabilidad la había realizado efectivamente el titular del punto de suministro, y por tanto de esta manera hubiese comprobado la titularidad del mismo y se hubiera evitado el problema producido.

2.- Por otro lado este árbitro entiende que si la compañía dispone de las pruebas documentales y también la grabación, donde se puede justificar que el error en la contratación fue responsabilidad del vecino de la reclamante, podrá reclamar a este por dicha cantidad, ya que, en y tal caso sería este, el único responsable del error producido y del cobro de la tarifa cobrada por Feni Energía en el restablecimiento del servicio de la reclamante en su anterior compañía suministradora.

3.- Para finalizar, indicar el plazo que la compañía reclamada tiene para realizar el abono de la cantidad de 125, 29 euros (impuestos incluidos), será de 30 días a contar desde la notificación del presente Laudo a las dos partes en conflicto.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 16 de mayo de 2025

EL ÁRBITRO

Juan Calafat Rullán